

Ciudad de México a 07 de diciembre de 2023

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 234, UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 264 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 264, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna específicamente en el artículo 6 párrafo segundo, precepto legal que a la letra establece: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Al respecto el estado mexicano cuenta a nivel Federal con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Mientras que a nivel local contamos con la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y la Ley de

Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Para el caso que nos ocupa, me habré de referir al trabajo y esfuerzo que a nivel local se ha realizado para garantizar dicho derecho fundamental, el cual, ha tenido un gran avance, destacando la obligatoriedad de los sujetos obligados a publicar la información denominada como pública de oficio en sus portales de transparencia, así como en la plataforma nacional de transparencia.

Dicha información debe ser actualizada de manera trimestral y en caso de no cumplir con su actualización entonces el sujeto obligado incurre en responsabilidad, por otra parte, se contempla la máxima publicidad de la información que no es considerada como pública de oficio pero que puede ser de interés para la ciudadanía, resaltando con ello el compromiso que tienen los sujetos obligados de transparentar en la medida de lo posible la información que generan, detentan u obtienen.

En ese sentido y con la finalidad de brindar certeza jurídica a la persona gobernada, ésta última cuenta con el recurso de revisión, el cual consiste en el medio de defensa en caso de que los sujetos obligados no cumplan desde su perspectiva con lo mandado en la ley específica de la materia.

Este recurso de revisión puede promoverse por diversas causales, y deberá ser interpuesto ante el Instituto de Transparencia local, mismo que deberá substanciar y emitir la resolución que a derecho corresponda.

Es importante resaltar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene entre otras atribuciones la de sancionar a los sujetos obligados con amonestación pública o en su caso multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México.

En caso de que el Instituto detecte la existencia de posibles irregularidades administrativas, tendrá la facultad de dar vista a las autoridades competentes para ejecutar la sanción correspondiente, ello independientemente de las responsabilidades de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Hasta este punto es de reconocerse el esfuerzo que se ha realizado para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, valdría la pena cuestionarse de la efectividad de las consecuencias y sanciones en caso de que los sujetos obligados disfracen o desvirtúen el efectivo derecho que nos ocupa.

Por ello es necesario cuestionarse de la efectividad del recurso de revisión, el cual, si bien pretende garantizar el derecho de acceso a la información, en algunos casos en particular no tiene consecuencia alguna en contra del sujeto obligado.

Me refiero a los casos específicamente en los que el sujeto obligado argumenta incompetencia, entrega de información que no corresponda con la solicitada y la negativa a permitir la consulta directa de la información, casos en los que no tienen consecuencia de sanción alguna salvo que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación a otras disposiciones.

Por si fuera poco, la misma Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 234 último párrafo que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de dicho artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Es decir, en caso de que incumplan la resolución de un recurso de revisión por las causales de declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud así como la negativa a permitir la consulta directa de la información, la persona solicitante podrá interponer de nueva cuenta un recurso de revisión, situación que sólo contribuye a la burocracia.

Cabe resaltar que aún y cuando el Instituto tiene la facultad de establecer los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución. No se considera suficiente para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la información.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer de manera automática en los casos señalados, además de modificar, revocar la respuesta del sujeto obligado, u ordenar que se atienda la solicitud, incluir la sanción de amonestación pública por negar de manera implícita dicho derecho, y en caso de reincidencia considerar de facto la sanción económica.

Con esta reforma se pretende responsabilizar y hacer conciencia de los sujetos obligados de dar la importancia que requieren las solicitudes de información y evitar dilaciones innecesarias para no proporcionar la información pública, así como eliminar la burocracia que implica el recurso de revisión.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocer el derecho humano de acceso a la información pública, específicamente en su artículo 6 párrafo segundo, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 6...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Énfasis añadido

SEGUNDO. Que a nivel local el ordenamiento legal que regula dicho derecho es la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia), estableciendo con claridad en su artículo 3 lo que habrá de entenderse por derecho de acceso a la información pública, precepto legal que se transcribe a continuación:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Énfasis añadido

TERCERO. Que la Ley de Transparencia reconoce como medio de defensa el recurso de revisión y el recurso de inconformidad promovido ante el Instituto Nacional de Transparencia, sin embargo, para la presente iniciativa me habré de enforzar en el recurso de revisión.

Dicho recurso se encuentra regulado en el Título Octavo denominado “De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a (sic) información pública”, en su capítulo I.

CUARTO. La procedencia del Recurso de Revisión será conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia entre las cuales se encuentran las siguientes:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Asimismo, establece en su último párrafo que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Este último párrafo llama la atención, en virtud de que puede darse la hipótesis de que el sujeto obligado no atienda de manera adecuada la resolución recaída al recurso de revisión, haciendo con ello por un lado el procedimiento más burocrático y por el otro permitir que los sujetos obligados no tengan compromiso o responsabilidad para atender de manera correcta las resoluciones emitidas.

QUINTO. Que las resoluciones del Instituto podrán emitirse en seis sentidos de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Transparencia, a saber:

- I. Desechar el recurso;
- II. Sobreseer el mismo;

- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Modificar;
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Sin embargo, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, ello de conformidad con lo mandado en su artículo 247 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Que el ordenamiento legal multicitado reconoce también en el Título Noveno denominado “Medidas de Apremio y Sanciones”, Capítulo I De las Medidas de Apremio, las siguientes:

Artículo 260. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas como causas de sanción en esta Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos y tendrán la naturaleza de ser un crédito fiscal, por lo que el Instituto podrá solicitar el auxilio de las instancias competentes, a fin de que sin demora, sean exigibles y efectivamente cobradas.

Artículo 261. *Si con las medidas de apremio previstas en el Artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el Artículo anterior.*

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Énfasis añadido.

SÉPTIMO. Que la Ley de referencia establece las causas de sanción en su artículo 264, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 264. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

II. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

III. *Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

IV. *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

V. *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

VI. *No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 266. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 264 de esta Ley, son independientes de las del orden civil,

penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

OCTAVO. Que del análisis realizado podemos resaltar que de las causales que proceden ante un recurso de revisión y de las sanciones que traen como consecuencia derivadas de su incumplimiento, así como la posibilidad de presentar por segunda ocasión un recurso de revisión en algunos casos, existen precisamente algunas causales que no son sancionadas ante la negativa implícita de no proporcionar la información y que en la mayoría de los casos el Instituto sólo se limita a mencionar en sus resoluciones lo siguiente:

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Sirva como referencia de la investigación realizada el siguiente cuadro comparativo:

CAUSALES RECURSO DE REVISIÓN Artículo 234 Ley de Transparencia	SANCIONES Artículo 264 Ley de Transparencia	PUEDA SER IMPUGNADA DE NUEVA CUENTA MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN Artículo 234 penúltimo párrafo
I. La clasificación de la información;	SI	NO
II. La declaración de inexistencia de información;	SI	NO
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;	NO	SI
IV. La entrega de información incompleta;	SI	NO
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;	NO	NO
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la	SI	SI

información dentro de los plazos establecidos en la ley;		
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;	SI	NO
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;	SI	SI
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;	NO	SI
X. La falta de trámite a una solicitud;	NO	SI
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;	NO	SI
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o	SI	NO
XIII. La orientación a un trámite específico.	NO	NO

NOVENO. Que es necesario implementar acciones o en su caso las sanciones correspondientes de tal manera que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública reconocido en nuestra Carta Magna, no sólo en los casos ya reconocidos en la Ley de Transparencia sino, en aquellos casos en los que los sujetos obligados evidencian la falta de compromiso y seriedad que implican las solicitudes de información, evitando con ello dilaciones para su acceso, situación que permitirá brindar mayor certeza jurídica a la ciudadanía.

Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo de las propuestas de reforma planteadas en la presente iniciativa.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 234... I a XIII... ...</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 234... I a XIII... ...</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</p> <p>Para tal efecto el Instituto en caso de modificar, revocar u ordenar la emisión de la respuesta en este segundo recurso de revisión, deberá sancionar con multa atendiendo las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, además de las posibles responsabilidades en las que pueda incurrir para dar vista a las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 264... I a XV... Sin correlativo</p>	<p>Artículo 264... I a XV... XVI. Declarar incompetencia aún y cuando el sujeto obligado se encuentra legalmente facultado para responder la solicitud, dilatar el acceso a la información entregando información que no corresponda con lo solicitado, no dar trámite a una solicitud, negar la consulta directa de la información cuando ello sea posible, así como omitir la orientación a un trámite específico.</p>

<p>El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.</p> <p>...</p>	<p>El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución, con excepción de la fracción XVI en el que procederá de manera inminente la amonestación pública, además de las responsabilidades que pudiera detectar el Instituto.</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 234, UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 264 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 264, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 234, una fracción XVI al artículo 264 y se reforma el párrafo segundo del artículo 264, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 234...

I a XIII...

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Para tal efecto el Instituto en caso de modificar, revocar u ordenar la emisión de la respuesta en este segundo recurso de revisión, deberá sancionar con multa atendiendo las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, además de las posibles responsabilidades en las que pueda incurrir para dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 264...

I a XV...

XVI. Declarar incompetencia aún y cuando el sujeto obligado se encuentra legalmente facultado para responder la solicitud, dilatar el acceso a la información entregando información que no corresponda con lo solicitado, no dar trámite a una solicitud, negar la consulta directa de la información cuando ello sea posible, así como omitir la orientación a un trámite específico.

El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución, **con excepción de la fracción XVI en el que procederá de manera inminente la amonestación pública, además de las responsabilidades que pudiera detectar el Instituto.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO